

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00198-00**

**ACCIONANTE: BERNARDO ANTONIO GRAJALES OROZCO**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

**VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **BERNARDO ANTONIO GRAJALES OROZCO**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2016-00355, profirió sentencia favorable a sus intereses.

Que el 30 de noviembre de 2017, radicó ante la accionada la solicitud de cumplimiento de la sentencia, pero que no cuenta con constancia física de la radicación.

Que el 01 de junio de 2018, a través de apoderado judicial, elevó un derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó: i) copia de la constancia de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo, y ii) que se informe el estado actual del cumplimiento de la sentencia.

Que a la fecha, la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición.

Por lo tanto, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ** dar una respuesta de fondo al derecho de petición del 01 de junio de 2018.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

La accionada allegó contestación el 18 de junio de 2020, indicando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Que no es cierto que el accionante no cuente con la constancia de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial, pues en el hecho tercero del escrito de tutela relacionó los datos correctos de la solicitud No. 2017-PQR-7133 del 30 de noviembre de 2017.

Que el 01 de junio de 2018, el accionante radicó derecho de petición ante la entidad.

Que dio respuesta a la petición mediante el oficio No. 2018PQREE1026 el cual fue enviado al correo electrónico [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)

Que en dicha respuesta informó al accionante, que el cumplimiento del fallo judicial fue remitido por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante el oficio 2017EE2167 del 20 de diciembre de 2017.

Que la Fiduprevisora S.A., recibió la solicitud de cumplimiento el 29 de diciembre de 2019, según el radicado No. 20170323501442.

Que si lo pretendido por el accionante, es el cumplimiento del fallo judicial, cuenta con otro mecanismo de defensa, como es la Acción de Cumplimiento.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto ya se dio una respuesta y fue notificada en debida forma.

#### **FIDUPREVISORA S.A.**

A pesar de haber sido notificada a los emails [tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y haber comprobado su recepción el día 18 de junio de 2020, la vinculada guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ** y/o **FIDUPREVISORA S.A.** han vulnerado el Derecho Fundamental de Petición del señor **BERNARDO ANTONIO GRAJALES OROZCO** al no haberle dado una respuesta de fondo a la petición del 01 de junio de 2018?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

(i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

(iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

**8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.**

**9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.**

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

**“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.**

**Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.**

**Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”**

Al estudiar la constitucionalidad de la norma, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014 sostuvo lo siguiente:

*“El artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado.*

*No obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar (“informará”) al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma.*

*De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el peticionario. Así es que la Corte ha concluido que se garantiza en debida forma un trámite dinámico del derecho de petición. En este sentido,*

la Sentencia T-564 de 2002, reiterando lo anteriormente concluido por la jurisprudencia constitucional, manifestó:

*“Sobre el particular, también la sentencia T-575 de 1994, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión:*

*‘Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, **la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia.** De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.’”*

*Lo que fue reafirmado por la Sentencia T-371 de 2003, en la que se concluyó:*

*“[e]n estas circunstancias resulta probado el hecho de que la satisfacción a la solicitud del accionante escapa a la competencia del juzgado requerido, pero ello no lo liberaba de emitir una respuesta formal explicando al solicitante el trámite dado a la solicitud, de manera que, no obstante el proceder fue diligente, incurrió en la vulneración del derecho de petición al no explicar al peticionario esta circunstancia, tal como se ha exigido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación en situaciones similares”.*

*De este modo, encuentra la Sala que la obligación de informar sobre la incompetencia de la autoridad ante la que se presentó la petición, y la remisión a la que se considera con competencia acoge los parámetros previstos por la jurisprudencia constitucional, por lo que se encuentra acorde con el contenido establecido para el derecho de petición, siempre y cuando se entienda que estas decisiones deberán ser motivadas.*

*Un razonamiento análogo merece la posibilidad consagrada en el segundo inciso del artículo 21, consistente en la comunicación que se dé al peticionario respecto de la inexistencia de autoridad competente para dar respuesta al asunto objeto de la petición. Conforme con el contenido del derecho de petición, dicha “comunicación” debe ser motivada de forma suficiente y clara, de manera que indique por qué la petición no puede ser resuelta por ninguna de las autoridades que conforman el Estado colombiano.*

*Finalmente, encuentra la Sala que el tercer inciso del artículo 21, relativo a que el término para dar respuesta a la petición debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que lo reciba la autoridad competente, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 14 del proyecto que ahora se estudia y, por tanto, en nada contradice los parámetros a los cuales está sometido.”*

La Corte ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que

tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario<sup>3</sup>. Con el cumplimiento de esas condiciones, la autoridad satisface el derecho de petición: *“Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”*<sup>4</sup>.

### CASO CONCRETO

Partiendo de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **BERNARDO ANTONIO GRAJALES OROZCO**, a través de apoderado judicial, radicó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**, el día 01 de junio de 2018, en el que solicitó lo siguiente:

*“(...) en forma respetuosa solicito a usted:*

- 1. Se sirva expedirme copia de la constancia de radicación ante esa entidad del fallo proferido por el Juzgado 03 Administrativo del Circuito de Facatativá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2016-00355, escrito en la referencia.*
- 2. Me informe el estado actual de la solicitud referida.”*

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ** dio respuesta a la petición el 18 de junio de 2018, en la que informó al accionante lo siguiente:

*“(...) Atendiendo el petitorio de la referencia y estando dentro del término establecido por el legislador para absolver esta clase de solicitudes, me permito resolver sus inquietudes bajo los siguientes lineamientos:*

*La suscrita Secretaria de Educación una vez radicado el expediente y realizado el respectivo estudio, pudo establecer que dicho trámite es competencia directamente de la entidad Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., por tratarse de reconocimiento de efectos fiscales e intereses moratorios por el pago de la pensión del docente GRAJALES OROZCO BERNARDO ANTONIO, identificado con la C.C. 15.898.578.*

*Para el caso en mención el día 20 de diciembre de 2017, se procede a realizar el envío del cumplimiento del fallo judicial, a la entidad Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., del docente GRAJALES OROZCO BERNARDO ANTONIO, como se evidencia en el oficio que se adjunta y recibido por dicha entidad, para dar el trámite correspondiente.*

*Por tal motivo, cualquier información al estado de dicho expediente, se debe dirigir ante la entidad mencionada y responsable de realizar dicho proceso...”*

<sup>3</sup> Sentencias T-628 de 2002 y T-760 de 2009.

<sup>4</sup> Sentencias T-476 de 2001.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que en la petición el accionante indicó como e-mail de notificación [roortizabogados@gmail.com](mailto:roortizabogados@gmail.com) al cual la accionada envió el Oficio 2018PQREE1026 el 18 de junio de 2018, tal como se comprueba en el pantallazo aportado con la contestación, y en el pantallazo del sistema *Información Requerimiento Sistema de Atención al Ciudadano (SAC)*.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que el accionante radicó la petición el 01 de junio de 2018, y la respuesta brindada por la accionada data del 18 de junio de 2018, esto es, dentro de los 15 días hábiles que iban hasta el 26 de junio de 2018.

En tercer lugar, respecto de **resolver de fondo** el asunto solicitado, es necesario analizar cada uno de los puntos de la petición a fin de determinar si fueron atendidos o no:

Frente a la primera petición del derecho de petición, en la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ** no se hizo referencia a la constancia de radicación de la solicitud No. 2017-PQR-7133 del 30 de noviembre de 2017, ni se adjuntó copia de ese documento.

Y frente a la segunda petición encaminada a que se informe el estado del trámite de cumplimiento del fallo judicial, la respuesta es **evasiva** pues la accionada indicó: *“Por tal motivo, cualquier información al estado de dicho expediente, se debe dirigir ante la entidad mencionada -Fiduprevisora S.A.- y responsable de realizar dicho proceso...”*.

Como se puede notar, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ** desatendió el contenido del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que *“La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder”*<sup>5</sup> y en consecuencia *“Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud”*<sup>6</sup>.

---

5 Sentencias T-219 de 2001 y T-464 de 2012.

6 Sentencia T-476 de 2001.

Es decir, al advertir su incompetencia para brindar información sobre el estado actual de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ** debió dar traslado de la petición al funcionario u organismo competente, en este caso la **FIDUPREVISORA S.A.**, y además informar al accionante sobre tal situación. Conminarlo a iniciar el trámite ante una entidad diferente, constituye una evasiva que trasgrede el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se concederá el amparo y se ordenará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**:

- (i) Dar una respuesta de fondo a la primera petición *“expedirme copia de la constancia de radicación ante esa entidad del fallo proferido por el Juzgado 03 Administrativo del Circuito de Facatativá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2016-00355, escrito en la referencia”* y
- (ii) Impartir el trámite que corresponde a la segunda petición *“informe el estado actual de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial”*, dando traslado a la **FIDUPREVISORA S.A.** para que ésta responda lo de su competencia.

Se desvinculará a la **FIDUPREVISORA S.A.** en razón a que la petición no fue radicada ni recibida por esa entidad, y en consecuencia, no ha vulnerado el derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el Derecho Fundamental de Petición del señor **BERNARDO ANTONIO GRAJALES OROZCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**, que en el término de 3 DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a la primera petición del señor **BERNARDO ANTONIO GRAJALES OROZCO** elevada el día 01 de junio de 2018, en lo que respecta a expedir la copia de la constancia de radicación del fallo proferido por el Juzgado 03 Administrativo del Circuito de Facatativá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00355.

**TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**, que en el término de 3 DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a impartir el trámite que corresponde a la segunda petición del señor **BERNARDO ANTONIO GRAJALES OROZCO** elevada el día 01 de junio de 2018, en lo que respecta a la información sobre el estado actual de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial, dando traslado de la misma a la **FIDUPREVISORA S.A.** para que ésta responda lo de su competencia.

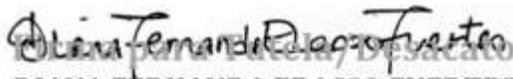
**CUARTO: DESVINCULAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.** por falta de legitimación en la causa.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j081pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j081pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**